

MARGARITA TORREMOCHA HERNÁNDEZ
ALBERTO CORADA ALONSO
Coordinadores

EL ESTUPRO

Delito, mujer y sociedad
en el Antiguo Régimen



EDICIONES
Universidad
Valladolid

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	
<i>Margarita Torremocha Hernández</i>	9
Capítulo 1	
UNA NOTACIÓN HISTÓRICA SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO HASTA LA CODIFICACIÓN FINAL	
<i>Félix Martínez Llorente</i>	17
Capítulo 2	
EL ESTUPRO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: UNA VISIÓN CUANTITATIVA DESDE EL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID	
<i>Alberto Corada Alonso y Diego Quijada Álamo</i>	39
Capítulo 3	
EL ESTUPRO EN EL INFORME JURÍDICO DE MELÉNDEZ VALDÉS. UNA VISIÓN ILUSTRADA DE UN DELITO CONTRA EL HONOR FAMILIAR (1796)	
<i>Margarita Torremocha Hernández</i>	91
Capítulo 4	
«¿ADÓNDE IRÁN LOS SECRETOS?» REFLEXIONES EN TORNO AL ESTUPRO Y EL MERCADO MATRIMONIAL EN LA EDAD MODERNA	
<i>José Pablo Blanco Carrasco</i>	133
Capítulo 5	
PUNIR A VIOLAÇÃO, PERDOAR OS VIOLADORES: ENTRE A JUSTIÇA E A CLEMÊNCIA NO PORTUGAL MODERNO	
<i>Isabel Drumond Braga</i>	165

- Capítulo 6
«Y SOBRE TODO PIDO JUSTICIA»: EL DELITO DE
ESTUPRO EN ARAGÓN (SIGLOS XVI Y XVII)
Encarna Jarque Martínez 189
- Capítulo 7
CULPABLE HASTA QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO:
EL ESTUPRO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS
DE ARAGÓN EN EL SIGLO XVIII
Daniel Baldellou Monclús y José Antonio Salas Auséns 213
- Capítulo 8
ESTUPRO, SEXUALIDAD E IDENTIDAD EN SOCIEDADES
CATÓLICAS DEL MEDITERRÁNEO DURANTE
EL ANTIGUO RÉGIMEN
Tomás A. Mantecón Movellán 253
- Capítulo 9
«LA GIUSTIZIA ERA ALTRETTANTO VIOLENTA DEGLI
STUPRATORI». DONNE E VIOLENZA SESSUALE
IN ITALIA, UN LUNGO, TORMENTATO
PERCOSO NORMATIVO
Daniela Novarese 283

Presentación

Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ
Universidad de Valladolid

Este trabajo sobre el estupro, es un intento de dar respuesta a una realidad muy frecuente en la sociedad de la Edad Moderna, aunque no por común menos compleja, que afectaba al matrimonio, al mercado matrimonial, a las posibilidades de tomar estado, etc. Para el conocimiento de esta materia la historiografía de las últimas décadas cuenta con magníficas monografías, cada una de ellas elaboradas con fuentes documentales diversas: literatura de la época, biografías, protocolos, registros notariales y, procesos tanto eclesiásticos como de los tribunales reales o de otras jurisdicciones privativas.

Pero son estas últimas fuentes las que evidentemente recogen problemas generados en torno al sacramento del matrimonio, cuando se mira desde la perspectiva religiosa, o en relación a la honra de la mujer y el linaje, si se defiende ante el resto de los jueces. Esos procesos nos permiten conocer de forma completa los hechos, los discursos, los planteamientos sociales y familiares, los sentimientos, y el cotidiano de hombres y mujeres y de sus relaciones con fines matrimoniales o no. A través de su análisis es posible apreciar cómo en una época de «justicia de jueces» en la que los delitos no están tipificados y recogidos en un código, el propio planteamiento en los tribunales no es nada preciso a la hora de perfilar este delito, que en el caso de Castilla está definido en las *Partidas*. Es más, no deja de ser curioso que un asunto que llevó a mujeres y familias reiteradamente a los tribunales, no fuera objeto de una atención renovada en la legislación. Y que este interés no surgiera hasta los últimos años del Setecientos, como pone de relieve el cuestionario que al respecto hizo el Consejo Real.

La formulación de los procesos por estupro suele ir trufada de otras actividades delictivas, de manera que en los propios inventarios vemos causa por violación, estupro, amancebamiento, tratos ilícitos o raptó.

Expresiones que se utilizan no pocas veces en cascada, como el que hace exhibición de una serie de sinónimos que nos remiten a la misma realidad, sin olvidar esa tendencia que se percibe de que una violación en la que mediara palabra de casamiento era considerada estupro.

Sin embargo, el estupro es un delito definido por dos coordenadas: engaño y mujer honrada y/o doncella honesta, lo que en criterio de la época deja fuera a la mujer casada. Ambos parámetros fueron obligatorios en su concepción jurídica. A partir de ellos, no obstante, en los tribunales, su tratamiento se fue ramificando a cuestiones en principio no intrínsecas, tales como la violencia, el incumplimiento de la palabra de matrimonio, el embarazo y la obligación subsiguiente de alimentos, etc. Ello nos lleva a apreciar cómo no se juzgaba en sí mismo el delito, sino sus consecuencias.

Por tanto, en estos procesos se aborda la pérdida de la honra de la mujer, el desprestigio familiar que suponía, las dificultades de contraer un posible matrimonio después del estupro, uno adecuado a sus circunstancias y linaje y, en consecuencia, para que la mujer se hiciera un hueco en el mercado matrimonial, y así primero tomase estado y después y como derivación lógica se incardinase en la sociedad. No obstante, el tratamiento de estos procesos en los tribunales (en causas que se inician a instancia de parte, y solo de oficio cuando media un embarazo), no deja siempre clara la culpabilidad del varón. Para ello la mujer en su declaración debe insistir no solo, y por supuesto, en su honradez, sino en la resistencia férrea, vencida solo con engaños (que a veces son halagos y otras promesas de casamiento). No existe o no debe existir violencia, aunque pudo estar presente; pero el estupro violento no debe confundirse o identificarse con la violación.

En los procesos seguidos por estupro, al igual que ocurría en otros delitos de incontinencia, la principal dificultad podía estar en la probanza, pero para ello la justicia basculaba al lado de la mujer, al considerar su propia denuncia como semi-prueba.

A finales del siglo XVIII se aprecia una variación en la percepción jurídica y social de este delito en todos los espacios geográficos estudiados. Desde la perspectiva de los juzgadores el estupro podía tener dos culpables, indicando un cambio en la concepción que hasta entonces se tenía de la mujer y de su capacidad de acción en sus relaciones con los varones. Cambio que a la postre resultará negativo para ella, sobre todo si quería casarse.

La primera de las aportaciones, es un trabajo de Félix Martínez Llorente que entra en la definición jurídica de un delito que, como hemos señalado, con frecuencia ha sido confundido por la historiografía con

otras formas delictivas de las que atentaban contra la moral sexual: adulterio, incesto, tratos ilícitos. Con su aportación es posible conocer cómo esta confusión existió desde antiguo en las propias leyes. Para ello realiza un repaso a través del Derecho romano y los límites que este marca para su definición, del Visigodo, del *Liber Iudiciorum*, de los derechos forales, del derecho canónico recopilado, en el que se introduce el discurso del papel y función social de la mujer y la protección que requería por su debilidad y, por ser depositaria del honor familiar y de la reproducción legítima de linaje. Discurso que fue retomado en las palabras de Alfonso X en las *Partidas*, texto en que por vez primera se individualiza este delito sexual de manera exacta y diferenciada. Si bien, a finales del siglo xv, no se recogerá así en las *Ordenanzas Reales de Castilla*, de Díaz Montalvo, volviéndose a retomar algunas de las disposiciones forales anteriores, y a dar al término una indefinición en sus límites como la que tuvo en sus orígenes. Estas *Ordenanzas* son, sin embargo, la base de lo que al respecto se recoge tanto en la *Nueva*, como en la *Novísima*, por lo tanto, a lo largo de la Edad Moderna en Castilla.

Además, expone también un análisis sobre la penalidad que se otorga según la ley a este delito, lo que nos permite establecer esa necesaria comparación entre lo que se legisla y lo que se impone en los distintos tribunales.

En segundo lugar, Alberto Corada Alonso y Diego Quijada Álamo, aportan –en un trabajo conjunto y extenso– la visión cuantitativa de este delito para el reino de Castilla, tomando como base la documentación del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y el territorio en el que ejerce su jurisdicción. Este acercamiento le abordan sabedores de todos los riesgos o mejor dicho, las prevenciones que ello debe suscitar. Empezando porque se contabiliza lo que llegó a este alto tribunal (en primera instancia y en apelación) y no lo que realmente se produjo, que en ningún caso se puede llegar a valorar. La opción por la denuncia llegaba en un porcentaje, que ya de inicio desconocemos. Pero, aunque realizado con las descripciones generales nos permite conocer y precisar desde parámetros numéricos una serie de realidades que podíamos aventurar en la sociedad castellana. Tanto la estupro como el estupro se perfilan a través de las cifras y, todo ello nos posibilita un acercamiento a esa multiplicidad de entornos en los que ese delito se desenvuelve.

La tercera aportación parte también de la actividad de la Chancillería vallisoletana. Fue en esa institución judicial en la que se recibió, en el reinado de Carlos IV, la solicitud del Consejo de elaborar un informe que permitiera estudiar el tratamiento procesal de este delito, para en principio proceder a sistematizar las actuaciones en todos los tribunales.

Es decir, había una conciencia clara del trato tan diverso que podía estar recibiendo. El relato que se envió como respuesta no lo efectuó la sala del Acuerdo, sino que lo elaboró en solitario uno de sus miembros, el jurista Meléndez Valdés. A su defensa, sus repercusiones y las variaciones que en torno a este delito se manifestaron en los primeros códigos españoles contemporáneos, se dedica este capítulo, poniendo de manifiesto no solo la necesidad de tratar el estupro de manera específica sino también del cambio del discurso en torno a la mujer que se observa a finales del Antiguo Régimen.

Pablo Blanco Carrasco asume el cuarto capítulo con un trabajo que efectúa con fuentes procedentes del Archivo Histórico Nacional, Archivo Diocesano de Sigüenza y, del Archivo Diocesano de Ciudad Rodrigo. Realiza un estudio de carácter social, que enfoca en el marco de las relaciones prematrimoniales. Analiza delito y pecado de estupro en un marco diacrónico, haciendo hincapié también en esa etapa de finales de la Edad Moderna, cuando esta forma delictiva se ve alterada en la mentalidad colectiva, porque la sociedad está viviendo unas transformaciones –con diferencias en el ámbito rural y urbano– que lleva a considerarlo, en otros términos.

Partiendo de la afirmación de que «el estupro es meramente un pecado si no media denuncia», el autor pone énfasis en esos cambios sociales, en torno a la introducción de la individualidad, al matrimonio y a la libre elección, a la valoración de la honra familiar, en definitiva, a todo un proceso que se desencadena a finales del Setecientos, principios del Ochocientos, que es perceptible en el conjunto de los delitos considerados contra la moral sexual, pero de manera evidente en el caso del delito de estupro.

El estudio del estupro en el espacio geográfico del reino de Aragón se asume a través de dos aportaciones (cap. 5.º y 6.º). Cronológicamente, la primera es la de Encarna Jarque. Nos ofrece una evolución detallada de la percepción del estupro en ese reino, analizando la tradición jurídica romana, la religiosa cristiana y el derecho canónico medieval. La autora señala que fue en la Edad Media cuando el Derecho castellano y el aragonés mostraron signos diferentes al respecto del estupro, si bien los *Decretos de Nueva Planta* unificaron criterios y leyes.

La particular legislación que en Aragón se mantiene con respecto a este delito en los siglos XVI y XVII es analizada con detalle en la materia procesal en este trabajo. Sobre todo en la particularidad de que existiera un *procurador astricto* que pudiera acusar, haciendo que este delito no fuera perseguible solo a instancia de parte. A diferencia de lo que sucedía en Castilla, donde solo cuando el estupro originaba un embarazo el